



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001334-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00991-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de abril de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00991-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de febrero de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**<sup>2</sup> con fecha 23 de enero de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de enero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

*copia fedateada del cargo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que obran en su institución del miembro integrante de la Junta Nacional de Justicia Dr. Henry José Ávila Herrera correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024”.*

El 26 de febrero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 01107-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución que fue notificada a la entidad el 21 de marzo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Escrito N° 01, presentado a esta instancia el 27 de marzo de 2024, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se formó para la tramitación de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos indicando:

*“(…)*

### **3. ATENCION AL ARTICULO 2 DEL “SE RESUELVE”**

#### **REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GENERADO**

3.1. *Que, habiendo sido notificados con la Res. N° 001107-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, por medio del cual, se dispuso requerirnos la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano, mediante el presente, cumplimos con remitir la documentación requerida y, a su vez, indicamos lo siguiente:*

#### **ALCANCES QUE ACREDITAN LA ACUMULACION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DE CORRESPONDER**

3.2. *Que, a través de la Res. N° 001107-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitida por vuestro Tribunal, nuestra representada tomó conocimiento formal del (1) escrito de asunto “solicita información al amparo de la ley de transparencia y acceso a la información pública” de fecha 23.01.2024, (2) escrito de asunto “interpongo recurso de apelación contra resolución ficta” de fecha 26.02.2024 y (3) escrito de asunto “pongo de conocimiento y solicita, se requiera elevación de actuados” de fecha 26.02.2024; todos ellos, presentados por el ciudadano al correo electrónico [antonio.delahaza@jnj.gob.pe](mailto:antonio.delahaza@jnj.gob.pe).*

3.3. *Que, de los antecedentes vistos, en los que -si bien es cierto que dichos escritos fueron presentados por un canal no oficial de atención a la ciudadanía- se aprecia que mediante el escrito de asunto “solicita información al amparo de la ley de transparencia y acceso a la información pública” de fecha 23.01.2024, el ciudadano solicitó “información consistente en una copia fedateada del cargo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que obran en su institución del miembro integrante de la Junta Nacional de Justicia Dr. Henry José Ávila Herrera correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024”.*

3.4. *Que, habiendo tomado conocimiento de la solicitud del ciudadano, mediante Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ de fecha 25.03.2024, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia CUMPLIÓ CON REMITIR la información solicitada.*

3.5. *Que, de acuerdo a los Lineamientos Resolutivos emitidos por vuestro Tribunal, se tiene que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante vuestra instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria de información y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, operando para tales casos la sustracción de la materia; para cuya acreditación, se deberá remitir, el cargo de recepción del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

3.6. En ese sentido, estando a los documentos que permiten acreditar la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, mediante el presente, cumplimos con adjuntar **el cargo del documento mediante el cual se puso a disposición del ciudadano lo requerido, conforme al siguiente detalle:**

**- Cargo de presentación de la Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ de fecha 25.03.2024.**

3.7. Razón por la cual, estando a los alcances del presente acápite, se puede evidenciar que nuestra representada, habiendo tomado conocimiento de la información requerida por el ciudadano en un plazo razonable, brindó atención al requerimiento de información solicitado, por lo que, corresponde que vuestro Tribunal, ante una valoración de los hechos expuestos, determine la sustracción de la materia por el detalle de los motivos abordados.” (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que de autos se aprecia la Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ dirigida al recurrente mediante la cual se le indicó:

“(…)  
que la Oficina de Administración y Finanzas mediante informe n° 00230-2024-OAF/JNJ, responde textualmente lo siguiente:

Al respecto, se remite lo siguiente:

- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Al Inicio 2020 del Dr. Henry José Ávila Herrera
- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Periódica 2021 del Dr. Henry José Ávila Herrera
- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Periódica 2022 del Dr. Henry José Ávila Herrera
- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Periódica 2023 del Dr. Henry José Ávila Herrera
- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Periódica 2024 del Dr. Henry José Ávila Herrera
- Sección Segunda de la Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas – Al Cese 2024 del Dr. Henry José Ávila Herrera.

Finalmente, cabe señalar que la misma información puede ser encontrada en el Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, al cual puede acceder mediante el siguiente link:  
<https://apps1.contraloria.gob.pe/ddij/>.”

Del mismo modo, se aprecia de autos el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado, mediante el cual la entidad indicó que se notificó la Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ mediante la cual atendió la solicitud materia de análisis, tal como se detalla a continuación:

**De:** Guillermo Yvan Poma Gil <guillermo.poma@jnj.gob.pe>  
**Enviado el:** lunes, 25 de marzo de 2024 09:09  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** Atención de solicitud de Acceso a la Información Pública-BARRIONUEVO BLAS FERNANDO-Carta N° 00189-2024-AIP/JNJ  
**Datos adjuntos:** DJIBR - Avila.pdf; Solicitud del Sr Fernando Barrionuevo Blas.pdf; CARTA-000189-2024-AIP.pdf

**Sr.**  
**BARRIONUEVO BLAS FERNANDO**  
[fer297@yahoo.es](mailto:fer297@yahoo.es)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a su solicitud de Acceso a la Información Pública mediante la cual solicitó: Se le brinde la información consistente en una copia del cargo de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que obran en la JNJ del miembro integrante de la Junta Nacional de Justicia Dr. Henry José Ávila Herrera correspondiente a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Ello en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, se notifica a su correo electrónico consignado la siguiente información: **Carta N° 00189-2024-AIP/JNJ**, a fin de considerar lo comunicado por la Oficina de Administración y Finanzas. Asimismo, se adjunta la información remitida por la Oficina de Administración y Finanzas.

<https://apps1.contraloria.gob.pe/ddij/>

**Agradeceré se sirva confirmar la recepción del presente.**

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente

**Guillermo Poma Gil**  
**Responsable de la atención de las solicitudes de información pública**  
**Junta Nacional de Justicia**

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

*cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de lo solicitado, específicamente respecto a la Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ remitida mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el cual establece que:

*“(…)*

- 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 000189-2024-AIP/JNJ y el correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud materia de análisis; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>6</sup>, al no haberse descartado su posesión ni formulado excepción alguna, acreditándolo ante esta instancia en su oportunidad, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>8</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE**

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

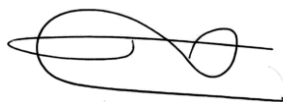
**JUSTICIA** que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal